

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Gerardo Mejía Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 61, fracciones VI y VII, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 Fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que las normas internacionales han plasmado el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
2. Que en este sentido, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, señalan que la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos.
3. Que México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

4. Que derivado de lo anterior, es obligación del Estado mexicano, establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, particularmente, el de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
5. Que resulta necesario establecer en el ámbito nacional y estatal, una paulatina reforma legislativa a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres.
6. Que en 2007 fue promulgada en el Estado de Puebla, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto, por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, a fin de mejorar de manera integral su calidad de vida y el pleno ejercicio de todos sus derechos.
7. Que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 338 prevé la atenuante de la sanción derivada de privar de la vida o lesionar a otro, en circunstancias de estado de emoción violenta.
8. Que la emoción violenta es entendida como un cambio en la personalidad de quien comete el hecho, en virtud de un estímulo externo que altera transitoriamente el comportamiento habitual de esa persona, impidiéndole dominar sus impulsos, y que lo lleva a obrar irreflexivamente, aunque sí conscientemente, pues de lo contrario, no acarrearía imputabilidad.
9. Que la atenuación de la pena derivada de privar de la vida o lesionar a otro, en estado de emoción violenta, va a depender del criterio del juez, quien evaluará, entre otras cosas, si un hombre íntegro se sintió herido en su honor, si recibió una afrenta inmerecida o una ofensa injustificada.

10. Que el estado de emoción violenta como atenuante de la pena, en vez de ser uno de los instrumentos sociales que coadyuven a cambiar la situación de sometimiento y violencia a la que se encuentran sujetas muchas mujeres, encubre esta situación o peor aún la promueve”.
11. Que recientemente se ha incorporado el feminicidio al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla como agravante de la sanción derivada de privar de la vida, en este caso particular a una mujer.
12. Que con relación al feminicidio y a su atenuación por emoción violenta, permite ocultar el moldeado cultural de las llamadas emociones, y la relación entre los discursos y las relaciones de jerarquía y fuerza simbólica y real entre los géneros.
13. Que en congruencia a lo anteriormente expuesto, resulta contradictorio que en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevalezcan medidas que coadyuven a la vulneración de los derechos humanos.

Que en merito a lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía la presente Iniciativa de Reforma al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, consistente en adicionar un último párrafo al artículo 338:

**INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

Artículo 338

Se impondrá sanción de ocho días a seis años de prisión al que en estado de emoción violenta prive a otro de la vida o lo lesione, en circunstancias que atenúen su culpabilidad.

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.

No podrá alegarse estado de emoción violenta cuando la conducta descrita, se cometa contra el cónyuge, la concubina, el concubinario o la persona con la que tenga o haya tenido alguna relación de hecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PUEBLA, PUEBLA A 23 DE MAYO DE 2013

A T E N T A M E N T E

DIP. GERARDO MEJÍA RAMÍREZ